



SECRETARIA. Montería, Septiembre 07 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, Rad. N° **23001311000320220029100** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA ALEJANDRA ALTAMIRANDA**, en contra del señor **CAMILO ANDRES MARTINEZ BUITRAGO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **CAMILO ANDRES MARTINEZ BUITRAGO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

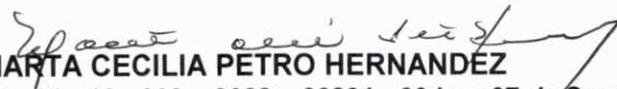
3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

5°.- Oficiar al pagador de la Fundación Cardiovascular de Colombia, para que sirva certificar el salario devengado por el señor **CAMILO ANDRES MARTINEZ BUITRAGO**. Ofíciase.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00291 - 00 hoy 07 de Septiembre de 2022.-





SECRETARIA. Montería, 07 de septiembre de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, Rad. N° **23001311000320220029700** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS CARLOS CASTRO GOMEZ** en contra de la señora **KATIA CRISTINA ESCUDERO ARRIETA**.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **KATIA CRISTINA ESCUDERO ARRIETA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, se ordena prestar caución por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, equivalente al 10% de la cuantía de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (50.904.000.00) estimada en la demanda de conformidad con el Art. 590 núm. 2 en concordancia con el Art. 603 de la misma codificación, para lo cual se señala el termino judicial de diez (10) días para estos efectos, contados a partir de la notificación de este proveído al actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Radicada bajo el N.º - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00297 - 00, hoy 07 de septiembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION APOYO Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 328 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, la respuesta emitida por la gobernación de Córdoba y el escrito de aclaración de las pretensiones de la demanda la judicatura fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Life Size siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, **R E S U E L V E**:

1º **CONVOQUESE** a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

2º Fijar el día 3 de octubre del presente año 11:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas en la demanda y la contestación.

2º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

3º **ESCUCHAR** en interrogatorio de parte a la parte demandante se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

4º **ESCUCHAR** en declaración jurada a los señores ANA LUCIA ARTEAGA BARRAZA, Y MANUEL ANTONIO HERAZO MARTINEZ se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º **ADVERTIR** a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6º **ENVIESE** a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Septiembre 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **FREDERMAN DUQUE RUA**, contra la señora **GLORIA LILIANA LONDOÑO BUITRAGO**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- EMPLAZAR al demandado señor **GLORIA LILIANA LONDOÑO BUITRAGO**, mayor de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece que: *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- RECONOCER a la abogada **ANGELICA MARÍA ANAYA ORTIZ** identificada con la C. C. N. ° 50.937.086 y portadora de la T. P. N. ° 297553 del C, S, de la J., como apoderado del señor **FREDERMAN DUQUE RUA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00333 - 00 hoy 07 de Septiembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Septiembre 07 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que las partes en conflicto declaran la Unión Marital De Hecho mediante escritura pública número 2.312, de fecha 30 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Segunda de Montería, según consta en la escritura anexada con la demanda, cuyo punto de partida o iniciación es el 18 de septiembre de 2013, de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **IAN SANTIAGO URREA CARO**, contra la señora **ALEJANDRA MARÍA ARRIETA MEZA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto la demandada **ALEJANDRA MARÍA ARRIETA MEZA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- Conceder el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por el demandante.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO** identificada con la C. C. N.º 41.623.501 y portadora de la T. P. N.º 92.276 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **IAN SANTIAGO URREA CARO**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00337 -00 hoy 07 de septiembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Septiembre 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la ley, no obstante, si bien el asunto se tramita por la vía de procesos de jurisdicción voluntaria, y técnicamente no tiene demandado, aplicando los preceptos de lealtad procesal, igualdad y demás derechos fundamentales, se deberá vincular al proceso a la señora **NATALY GONZALEZ RAMIREZ** madre del menor **IVAN FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ**, en favor de quien está constituido el Patrimonio de Familia, de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la solicitud de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC**, para **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **IVAN RICARDO JIMENEZ PATERNINA**, del bien inmueble relacionado en la demanda, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

3°.-Désele el valor que le corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

4°.-**IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso.

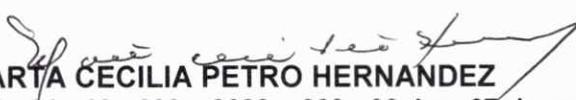
5°.- Recíbasele de oficio interrogatorio de parte al señor **IVAN RICARDO JIMENEZ PATERNINA**, el cual será citado a través de su correo electrónico: ivanjimenezpa@hotmail.com para lo cual se fija el día 16 de febrero de 2023 a las 09:30 de la mañana. Cítese.

6°.- Requerir al apoderado para que surta la dirección para notificaciones de la señora **NATALY GONZALEZ RAMIREZ**, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.-

7°.-**RECONOCER** a la abogada **YAMILE INÉS TRESPALACIOS TORRALBO** identificada con la C. C. N° 34.995.777 y portadora de la T. P. N° 195.634 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **IVAN RICARDO JIMENEZ PATERNINA**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 339 - 00 hoy 07 de septiembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Septiembre 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre siete (07) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YENIS MARIA SILGADO MANJARREZ** en contra de la señora **GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 386 del Código General del Proceso).-

3°.- EMPLAZAR a la demandada, señora **GLORIA ISABEL PACHECO LOPEZ**, mayor de edad y cuya habitación y lugar de trabajo se desconoce, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 del mismo Código. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo al Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, establece que: *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.-RECONOCER al abogado **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C. C. N° 72.128.353 de Barranquilla y portador de la T. P. N° 82107 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **YENIS MARIA SILGADO MANJARREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00340 - 00 hoy 07 de Septiembre de 2022.-

E.C.L



SECRETARIA. Montería, Septiembre 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico o dirección física de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JHOLMAN DAVID HERNANDEZ BENITEZ** contra la señora **NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3°. - RECONOCER a la abogada **MAYRA ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con la C. C. N° 1.068.813.446 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 315.928 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JHOLMAN DAVID HERNANDEZ BENITEZ**, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00342 - 00, hoy 07 de septiembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Septiembre 07 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **JUAN CARLOS PEREZ BAQUERO** y **LILIANA MARÍA OVIEDO PASTRANA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- **RECONOCER** al abogado **ALBERTO ARANGO LONGAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 70.103.871 y portador de la T. P. N° 65.089 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS PEREZ BAQUERO** y **LILIANA MARÍA OVIEDO PASTRANA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00347 - 00 hoy 07 de septiembre de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Septiembre 07 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda **REVISION ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda **REVISION ALIMENTOS –AUMENTO** presentada a través de Defensora de Familia en representación de los menores **KEINER DAVIER** y **DALIA GAVIRIA ALFARO**, hijos de la señora **DENIS DANIELA ALFARO GAMERO**, en contra del señor **SERGIO MANUEL GAVIRIA GONZALEZ**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **SERGIO MANUEL GAVIRIA GONZALEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

5°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., actuando en representación de los menores **KEINER DAVIER** y **DALIA GAVIRIA ALFARO**, hijos de la señora **DENIS DANIELA ALFARO GAMERO**, para los fines y términos pertinentes.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00358 - 00 hoy 07 de Septiembre de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de septiembre de 2022

Paso a su despacho el proceso SUCESION rad 23 001 31 10 003 **2014 00 733 00** junto con el memorial presentado. Le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que precede manifiesta el apoderado judicial del señor LUIS MIGUEL OTERO JIMENEZ que sustituye el poder a ella conferido en favor del Dr. RENNY JAKSON DAZA SALOME identificado con la C.C. No.2.768.192 y T.P. No. 135.531 del C. S. de la J. por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G. del P. se accederá a ello.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

1°. Tener como apoderado sustituto del señor LUIS MIGUEL OTERO JIMENEZ al Dr. RENNY JAKSON DAZA SALOME identificado con la C.C. No.2.768.192 y T.P. No. 135.531 del C. S. de la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de septiembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. No. 23 001 31 10 003 2014 00 022 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaria y el memorial que precede a través de cual el apoderado de los señores VICTOR MANUEL DIAZ GOMEZ, ENEYDA ROSA DIAZ GOMEZ, OMAR ENRIQUE DIAZ GOMEZ, GILLERMO ANTONIO DIAZ GOMEZ, OBEIDA ROSA DIAZ ARCIA, LINA MARIA DIAZ ESTRADA Y ELIZA DIAZ GOMEZ manifestó que renuncia al poder a ella conferido. Con evidencia de haberlo comunicado a sus poderdantes.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dra. LINETH NOHEMI PASTRANA AVILA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 7 de septiembre de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 047 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

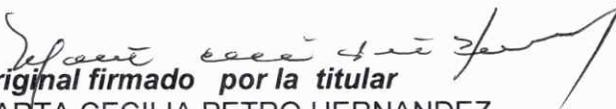
Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

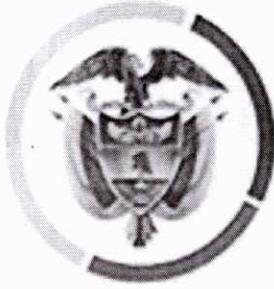
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de septiembre de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **CUSTODIA Y CIUDADANO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** rad. 23 001 31 10 003 2020 00 051 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede, el ICBF Centro Zonal Urabá, informa a este despacho que se realizó el desplazamiento a la vereda San José de Pueblo Chino, a fin de realizar la comisión encomendada por este despacho, encontrando que la Señora YECENIA YADITH HOYOS, según información brindada por sus padres, está domiciliada en la ciudad de Medellín desde hace dos años sin tener acceso a su dirección.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho procedió a realizar la búsqueda en la aplicación ADRES con los datos de la señora YECENIA YADITH HOYOS CORONADO, y se constató que la citada se encuentra afiliada en la NUEVA EPS S.A., en estado activo del régimen contributivo como beneficiaria en la ciudad de Medellín – Antioquia, por tal razón, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que nos suministren la dirección de residencia y teléfono de contacto que se encuentra registrada en su base de datos.

Por otra parte, la apoderada judicial del demandante manifiesta que notificó a la parte demandada y anexa copia de la constancia del envío por correo certificado a la dirección autorizada por auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

Revisados los documentos enviados en la notificación, se observa que no hay constancia de que se le haya enviado a la parte demandada la comunicación, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la mismas, documentos estos que deben ser cotejados por la empresa de servicio postal, de conformidad como lo expresa el artículo 291 del CGP. Por las breves consideraciones, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada señora YECENIA YADITH HOYOS CORONADO.

Así mismo, este despacho negará la solicitud de nombrar curador Ad Litem, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante aporta notificación a la dirección que conoce de la demandada, y para que proceda dicho nombramiento es que se desconozca primeramente el paradero de la persona, y se solicite el emplazamiento, y luego de vencido dicho el término de este último, se procede a nombrar curador Ad – Litem.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la NUEVA EPS S.A con el objeto de que nos informen con destino a este proceso, la dirección de residencia y teléfono de contacto que aparece registrada en la base de datos de la señora YECENIA YADITH HOYOS CORONADO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.033.372.898, la cual se encuentra en estado activo del régimen contributivo como beneficiaria en la ciudad de Medellín – Antioquia. Oficiese.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada señora YECENIA YADITH HOYOS CORONADO. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nombramiento de curador Ad – Litem, conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de septiembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 **2013** 00 067 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la señora LUZ EBETH DORIA ACOSTA, solicita copia autenticada de la sentencia aprobatoria de la partición, del trabajo de partición y la aclaración.

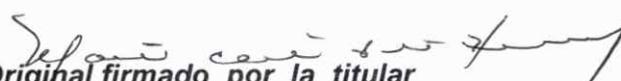
Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con los artículos 114 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: EXPEDIR copias autenticadas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la partición y del auto que acepta la corrección. Previo el pago del arancel judicial respectivo (\$250.00 por pagina), para un total de 14 folios, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de agosto de 2021, Cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6. A costas del interesado. Es importante resaltar que el anterior valor corresponde al arancel judicial y no incluye el valor de copias físicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de septiembre de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal sumario - adjudicación judicial de apoyo radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 226 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza: **“una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ...”**

Es importante resaltar que el numeral 7 del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado. En el caso bajo estudio, se observa que se cumplió con la carga de notificar a la parte JOSE MANUEL VEGA ROJAS ahora bien como quiera que de la historia médica anexada al libelo demandatorio se

logra establecer que el demandado en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que lo represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por otro lado, los entes públicos indicados en la ley 1996 de 2019, para realizar la valoración de apoyo, en reiteradas ocasiones nos han dado respuesta negativa respecto a la solicitud realizada por el juzgado con relación a la realización de la valoración de apoyo, indicando que la entidad no cuenta con los profesionales idóneos, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado por el juzgado. En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará una visita social a través de las tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de la persona titular del acto jurídico a través de la Asistente Social adscrita a este juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º DESIGNAR a Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señor notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

2º NOTIFICAR de esta providencia a la Procuradora de familia y a la Defensora de familia.

3º ORDENASE una visita social virtual a través de las tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia del señor a través de la asistente social adscrita a este juzgado. Con el objeto de:

a) Realizar la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c. Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 7 de Septiembre de 2022.

Al despacho de la señora jueza paso al despacho el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 231 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 5 de septiembre del presente año, se cometió un yerro, toda vez, que se indicó que se fijaba como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia el día 6 de febrero del presente año siendo lo correcto el día 7 de septiembre de 2023,

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: " *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia de fecha 5 de septiembre del presente año, el cual quedará así:

SEGUNDO: FIJAR el día 6 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Septiembre 07 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, Rad. N° **23001311000320220023700** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Septiembre Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de acudiente judicial por la señora **DANA GONZALEZ DE LA ESPRIELLA**, en contra de la señora **GISELA DEL CARMEN DE LA ESPRIELLA ALANDETE**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto a la demandada **GISELA DEL CARMEN DE LA ESPRIELLA ALANDETE** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- DECRETAR como alimentos provisionales a favor de la señora **DANA GONZALEZ DE LA ESPRIELLA**, la suma correspondiente al 30% del salario devengado por la señora **GISELA DEL CARMEN DE LA ESPRIELLA ALANDETE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 50.927.057, como empleada de **NATUROMAR S.A.S.** Oficiese al respectivo pagador.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

7°.- Oficiar al pagador de **NATUROMAR S.A.S.**, para que se sirva de certificar el salario devengado por la señora **GISELA DEL CARMEN DE LA ESPRIELLA ALANDETE**. Oficiese.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00237 - 00 hoy 07 de Septiembre de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 07 de septiembre de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** - Rad. 23 001 31 10 003 **2019 00 00246 00** junto con los memoriales que anteceden. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, la demandante eleva solicitud de fecha 01 de septiembre del año en curso, a este despacho judicial con el fin de otorgarle permiso temporal al ejecutado para salir del país, quien ha mostrado responsabilidad en el pago de las cuotas pactadas por concepto de alimentos mediante acta de conciliación extraprocesal de octubre de 2019.

Así mismo mediante memorial del 06 de septiembre del año en curso, presenta revocatoria del poder conferido al Doctor CESAR ADIL DURANGO BUELVAS y adjunta con ello actualización del crédito correspondiente a las mesadas vencidas y dejadas de pagar a la fecha donde libró mandamiento de pago y las transcurridas hasta el mes de octubre del 2019; para un total de \$14.964. 657.00.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

A efectos de resolver dicha petición, es necesario tener en cuenta lo plasmado en el Art. 129 incisos 4 y 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia que consagra:

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

*“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, **el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo**”.*

Dicha norma debe ser interpretada en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 397 del CGP. Que establece:

“Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años”.

De las citadas normas se concluye que para que proceda el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, el demandado debe prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años.

En el caso bajo estudio, y luego de revisado el expediente se tiene que mediante acta de conciliación anexada por la ejecutante se aprobó el acuerdo de reducción de alimentos al que llegaron las partes en él que el ejecutado se comprometió a suministrar por el concepto de manutención al menor la suma de \$800.000 pesos mensuales, a partir del mes de noviembre del 2019.

De lo expuesto, se tiene que a la fecha la cuota alimentaria a cargo del señor AISAR SEJIN GUERRA en favor de su hijo menor de edad ISAAC ELIAS SEJIN DAZA representado por su madre MELISSA DAZA VIVERO, se encuentra por el valor de \$891.089 mensuales, según acta de conciliación anexada por la ejecutante, en consecuencia, para que en el presente proceso se cumpla lo presupuestado en los artículos citados anteriormente, el demandado debe prestar garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, lo cual equivaldría a la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21.388.536).

En consecuencia, el despacho Negará la solicitud de permiso temporal para salir del país al señor AISAR SEJIN GUERRA, hasta tanto preste la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, la equivalente a 24 mesadas de alimentos, o en su defecto exista pago total de la obligación dentro del presente asunto, toda vez que se evidencia dentro del expediente y lo manifestado por la ejecutante, que el demandado aún se encuentra adeudando el pago de las mesadas atrasadas que corresponden a la obligación. Por lo tanto, se fijará como caución la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21.388.536).

Así mismo, de la actualización y/o modificación del crédito presentada por la parte ejecutante, se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como REVOCADO el poder especial conferido al doctor CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, por la señora MELISSA DAZA VIVERO, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

RESUELVE:

1°. - **NEGAR** la solicitud de permiso temporal para salir del país al señor AISAR SEJIN GUERRA, conforme las razones señaladas en la parte motivan de la presente providencia.

2°. - **FIJAR** como caución para acceder al levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21.388.536)

3°. - **CORRER** traslado de la actualización y/o modificación del crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°. - **ACEPTAR** la revocatoria del poder especial conferido al doctor CESAR ADIL DURANGO BUELVAS, por la señora MELISSA DAZA VIVERO, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Original Firmado por la Titular del Despacho
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ